

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚM..... 258

Artículo Único.- Se reforman las fracciones de la III a la XI el artículo 3º; las fracciones XII y XIII del artículo 24; y por adición la fracción XI del artículo 3º; la fracción XIV del artículo 24 y el artículo 51 Bis, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3º.-

I a la II.-

III.- Convivencia familiar: Es el ambiente de respeto, comprensión y cooperación que se da entre los familiares de la persona adulto mayor, con el único objetivo de que la persona adulta mayor ejerza su derecho de vivir en familia;

IV.- Familia: Los parientes de las Personas Adultas Mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil del Estado de Nuevo León, así como el matrimonio y concubinato;

- V.- Geriatría: A la especialidad médica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;
- VI. - Gerontología: Al estudio integral del envejecimiento y de la vejez, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;
- VII.- Instituto: Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores;
- VIII - Integración social: Al resultado del conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades estatales o municipales o, en su caso, la sociedad civil organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;
- IX.- Ley: A la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León;
- X.- Personas Adultas Mayores: Aquellas que tienen sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León; mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:
 - a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.

- b) Semi Dependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial.
- c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia.
- d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad Civil Organizada.
- e) Pensionados: cuando en virtud de un sistema de seguridad social, tengan otorgada pensión.

XI.- Violencia contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicológico, físico, sexual, patrimonial o económico.

Artículo 24.-

I a la XI.- ...

XII.- Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XIII.- Analizar, planear, diseñar e implementar políticas públicas orientadas al uso de nuevas tecnologías; y

XIV.- Las demás que establezca esta Ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 5I bis.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor actuará como supervisor de convivencia familiar cuando la persona adulta mayor por razones de aislamiento social involuntario se encuentre limitado de convivir con su familia o círculo de amistades.

Para atender lo ordenado en el párrafo anterior, bastará con la acreditación por parte de un familiar directo de que la persona adulta mayor se encuentra aislada de manera involuntaria. La convivencia deberá llevarse a cabo en el lugar donde la persona adulta mayor le resulte seguro y práctico para su desenvolvimiento personal y familiar.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor el día 1° de enero de 2020.

Segundo.- El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, tendrá 90 días a partir de haber entrado en vigor el presente Decreto para analizar, planear, diseñar e implementar las políticas públicas orientadas al uso de nuevas tecnologías para las personas adultas mayores.

Tercero.- Las acciones que realicen las dependencias de la Administración Pública del Estado que correspondan para dar cumplimiento al presente Decreto, se ajustarán en todo momento a lo señalado en los artículos 10 y 13 según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones en servicios personales y el uso de recursos excedentes.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI

VILLARREAL